**Resolución No. CSJCOR24-777**
Montería, 17 de octubre de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00430-00**
**Solicitante:** Abogada, Yaninis Elena Suarez Burgos
**Despacho:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Montería
**Funcionaria Judicial:** Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos
**Clase de proceso:** Ejecutivo
**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-003-2020-00751-00
**Consejera sustanciadora**: Dra. Isamary Marrugo Díaz
**Fecha de sesión:** 17 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el 04 de octubre de 2024, y repartido al despacho ponente el 07 de octubre de 2024, la abogada Yaninis Elena Suarez Burgos, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Espumados Del Litoral S.A. contra María Magdalena Madera Lopez y otros, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2020-00751-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*1.- El Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), a través de Auto del día 18 de Noviembre de 2023, designó como Curador Ad-Litem al Dr. Alonso de Jesús López Rhenals en representación de los Demandados: María Magdalena Madera López y Luis Carlos Escobar Alcalá, al revisar el proceso en el TYBA, e identificar que el Curador Ad-Litem designado no había realizado la debida notificación en el proceso, el día 28 de Noviembre de 2023, se envió memorial al Juzgado solicitando que requirieran al Curador Ad-Litem, con el fin que esté cumpliera con su asignación.*
>
> *2.- El día 18 de Enero de 2024, el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), a través del Oficio #019 se requiere al Dr. Alonso de Jesús López Rhenals, con el fin que esté cumpliera con su designación, al revisar el proceso nuevamente en el mes de Febrero del año 2024, e identificar que el proceso se encontraba sin ninguna novedad con respecto a la notificación y contestación de la Demanda por parte del Curador designado, el día 23 de Febrero de 2024, se envía memorial al Juzgado, en el cual se solicita el cambio en la designación del Dr. Alonso de Jesús López Rhenals como Curador; a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada y el proceso se encuentra sin novedad con respecto a dicha etapa procesal.*
>
> *3.- El día 23 de febrero de 2024, se envía al Juzgado solicitud de medida cautelar, conforme las disposiciones normativas del numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso; sin embargo, a la fecha el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), no le ha dado trámite alguno a lo solicitado.*
>
> *4.- Las solicitudes que han sido presentadas al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), en el expediente digital del TYBA se identifican registradas, sin embargo, no se le ha dado trámite a la fecha.*»

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-446 del 08 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (08/10/2024).

**1.3. Del informe de verificación**

El 11 de octubre de 2024, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

> «*Se constata que en este despacho cursa Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por ESPUMADOS DEL LITORAL contra MARÍA MAGDALENA MADERA LÓPEZ Y FRANCISCO LUIS MADERA ENAMORADO. Radicado: 2020-00751.*
>
> *Mediante proveído del 11 de octubre de 2024, este despacho decidió: i) abstenerse de reconocer personería a la abogada YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS, como apoderada de la parte demandante. Hipervincular la decisión a la interesada, ii) remover del cargo de curador ad-litem al abogado ALONSO DE JESUS LOPEZ RHENALS y en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., ordenar que por secretaría se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura, iii) designar nuevo curador ad-litem.*
>
> *Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrada que buscamos atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los más de procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entramos en funcionamiento, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.*
>
> *En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:*

| ACTUACIÓN | FECHA |
|---|---|
| REPARTO DE DEMANDA. | 19 DE OCTUBRE DE 2020 |
| AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO | 20 DE ENERO DE 2021 |
| AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO | 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 |
| AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM A LOS DEMANDADOS | 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 |
| AUTO REMUEVE CURADOR AD LITEM | 11 DE OCTUBRE DE 2022 |

> *Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.*»

La funcionaria judicial anexa a su escrito de respuesta la providencia del 11 de octubre de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la abogada Yaninis Elena Suarez Burgos se deduce que su inconformidad consiste en que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de cambio de designación del curador ad litem del 23 de febrero del 2024.

Al respecto, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Además, le informó y acreditó a esta Seccional que con auto del 11 de octubre de 2024 emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes de la peticionaria, removiendo del cargo de curador ad-litem al abogado Alonso de Jesús López Rhenals, ordenando que por secretaría fueran compulsadas copias al Consejo Superior de la Judicatura, y designando un nuevo curador ad-litem. A continuación, se inserta una captura de pantalla de la providencia antedicha, anexada por la funcionaria judicial como prueba a su escrito de respuesta:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

Octubre 11 de 2024.

**Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por ESPUMADOS DEL LITORAL contra MARÍA MAGDALENA MADERA LÓPEZ Y FRANCISCO LUIS MADERA ENAMORADO. Radicado: 2020-00751.**

(…)

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: ABTENERSE DE RECONOCER** personería a la abogada YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS, como apoderada de la parte demandante. Hipervincular esta decisión a la interesada.

**TERCERO: REMOVER** del cargo de curadora *ad-litem* al abogado ALONSO DE JESUS LOPEZ RHENALS. En cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., ordenará que por secretaría se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DESIGNAR** como nueva curador *ad-litem* al abogado CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Montería, identificado con C.C. No 1.020.735.748 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 212.284 del C.S. de la J., correo cesarsolorzanor@gmail.com., con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago frente a los ejecutados MARÍA MAGDALENA MADERA LÓPEZ Y FRANCISCO LUIS MADERA ENAMORADO, corriéndose el respectivo traslado para que se conteste la demanda.

**QUINTO: INFORMAR** a la designada que conforme lo estatuye el numeral 7°del artículo 48 del C.G.P., "*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*"

**SEXTO:** Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, y vencido el término correspondiente, pasar el proceso a Despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones",* y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de designación de un nuevo curador ad litem con providencia del 11 de octubre del 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Yaninis Elena Suarez Burgos.

Ahora bien, en lo que se refiere al tiempo de respuesta, es necesario revisar la situación de carga laboral en la que está el juzgado. Para ello, es oportuno extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre del año 2024 (30/09/2024), la carga de procesos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente.

| Concepto | Trimestre | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas | | Inventario Final |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos | |
| **Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales** | **Primero** | 1846 | 0 | 19 | 240 | 1587 |
| | **Segundo** | 1587 | 0 | 51 | 174 | 1362 |
| | **Tercero** | 1362 | 245 | 10 | 107 | **1493** |

De lo anterior, se evidencia que el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1493 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12040 del 30 de enero de

2023[1] dicha capacidad equivalía a **1361** procesos y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero de 2024[2] equivale a **1457** procesos. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación de carga de trabajo que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "*capacidad máxima de respuesta*" (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral supera el límite establecido por dicha corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*[5]*,* como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez*,* a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.* ***Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);*** *evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que* ***no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión."*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

---

[1] *"Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023"*

[2] *"Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, período 2024"*

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Por otra parte, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Con el Acuerdo CSJCOA23-92 del 20/11/2023 dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos cinco despachos judiciales.

Además de las medidas previamente enunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023. Medidas las cuales han culminado.

Adicionalmente, esta Judicatura ordenó con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria, a partir del 4

de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Con Acuerdo CSJCOA24-9, del 26 de enero de 2024, esta Seccional acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho y con Acuerdo No. CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024 se ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria durante meses tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024.

Finalmente, con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, fue creado de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura, un cago de escribiente en cada uno de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Montería a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024

Por ende, para el caso concreto, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial sino a la congestión por carga laboral; por lo que también, se dará aplicación al artículo 7, párrafo segundo, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

> "…*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*."

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

## 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Espumados Del Litoral S.A. contra María Magdalena Madera López y otros, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2020-00751-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00430-00 presentada por la abogada Yaninis Elena Suarez Burgos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Yaninis Elena Suarez Burgos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

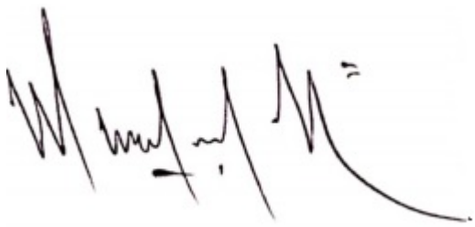

**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**
Presidente

LEPM/IMD/dtl